



Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2183/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA** en contra de **EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagaré que afirma, suscribiera el hoy demandado **EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS** en fecha **once de marzo del año dos mil dieciséis** y como fecha de su vencimiento el día **once de abril del año dos mil dieciséis**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose



señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle MAR MEDITERRANEO NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE DEL FRACCIONAMIENTO PANORAMA de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas once frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA demanda a EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagare, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto tercero de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte el demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la quince a veintiuno de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se



señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que el ahora demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS en fecha **once de marzo del año dos mil dieciséis**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA con vencimiento al día **once de abril del año dos mil dieciséis**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada



pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por EFRAÍN PAFANEL RODRÍGUEZ CONTRERAS quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, ante la fe del Ministro Ejecutor, entre otras cosas, dijo: “ Que si reconoce como suya la firma que se le muestra en la copia del pagare y el adeudo que se le reclama”.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en



caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y que de por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial.

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ



CONTRERAS contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la quince a veintiuno de autos.

Así pues, al dar contestación a la demanda, si bien EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS reconoce la suscripción del documento base de la acción, más sin embargo se opone al pago del mismo, la referir que existió convenio entre ambas partes para que el pago del adeudo se hiciera hasta el último día del mes de enero del año dos mil diecinueve mediante una dación en pago de un inmueble propiedad del demandado con valor de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y a su vez extendería la correspondiente escritura.

La parte actora no hizo manifestación alguna con respecto a lo señalado por el demandado en el punto tercero de los hechos, ello dentro del término concedido por auto de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho y por perdido el derecho para hacerlo.

De lo expresado por el demandado en el punto tres de hecho del escrito de contestación de demanda, se puede advertir que el demandado opone la excepción de espera y prórroga al referir que tuvo un acuerdo con la hoy actora para que se pagara el adeudo hasta el mes de enero del año dos mil diecinueve mediante la dación de pago de un inmueble, de ahí que se tenga en consideración lo preceptuado por el artículo 8º fracción XI del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas...

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor”

Entonces, como se señaló, si el demandado sostiene que existió una prórroga para el pago del importe del pagaré hasta el último día del mes de enero del año dos mil diecinueve, le impone la carga de la prueba al mismo demandado para que en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, para que acredite en juicio la existencia de dicho pacto de prórroga en los términos a que este refiere. Si bien tendiente acreditar los extremos de esta excepción, el demandado



ofreció y se le admitieron la prueba confesional así como la prueba testimonial en los términos que se señalan en el auto de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, tales probanzas, fueron declaradas desiertas según el auto de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, de ahí que estas en nada beneficiaron a los intereses del demandado.

Por lo que hace a la prueba documental consistente en el título de crédito base de la acción y la instrumental de actuaciones, valoradas estas en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, tampoco dichas probanzas benefician a los intereses del demandado, de ahí que en las alegadas circunstancias es que no se tenga por probada la excepción de prorrogación y espera.

También al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de alteración del título de crédito base de la acción, sustentando dicha excepción en base a las circunstancias que menciona en el escrito de contestación de demanda.

Afirma el demandado si haber suscrito el documento base de la acción por la cantidad que este ampara.

Que al momento de la suscripción solo se llenó la cantidad con número y letra, la fecha de expedición y la de vencimiento.

Que quedó en blanco el espacio reservado para los demás requisitos del llenado, siendo estos el nombre de la persona a quien habría de pagarse y el espacio reservado para el interés moratorio que dice se encontraba en blanco por no haberse pactado intereses moratorios.

Que fue el actor quien aprovechó para insertarle el número tres al espacio de intereses moratorios y que estos jamás se convinieron.

En tal sentido, si afirma el demandado que firmó el pagaré basal conteniéndose en el únicamente los datos del deudor, la cantidad a pagar con número y letra, así como la fecha de expedición y de vencimiento y que en el no se contenía el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago y el porcentaje de intereses, es a él demandado a quien le corresponde en juicio probar lo siguiente:



a) Que el pagare al momento de suscripción, solo se contenía la cantidad a pagar con letra y número, así como la fecha de su expedición y la de vencimiento.

b) Que fue con posterioridad a la suscripción del pagare y sin su consentimiento que el actor asentó la frase "tres" en el espacio relativo a los intereses.

Como se dijo con antelación, las pruebas confesional y testimonial admitidas al demandado fueron declaradas desiertas y entonces no se prueba el primer supuesto a que refiere el inciso a) antes mencionado.

Si bien, pudiese darse el caso de que el nombre de la persona a cuyo favor se hiciera el pago haya sido asentado en el pagare con posterioridad a la suscripción, ello no hace procedente la excepción de alteración del texto del pagare, esto es así pues puede darse el caso, de que en un primer momento se haya asentado el nombre del beneficiario y el porcentaje de intereses y en otro momento los demás datos del pagaré y tales circunstancias no hace prosperar la excepción de alteración, pues se insiste, en autos no se acredita con prueba idónea que al momento de la firma el espacio del pagare relativo al nombre de la persona a pagarse la suma de dinero que este ampara y el espacio relativo al porcentaje de intereses haya quedado en blanco para poder establecer con los elementos de convicción la existencia de una alteración, pues el pagaré no presenta ninguna tachadura ni enmendadura y además, el propio demandado no señala que haya sido a favor de otra persona a cuyo favor se haya suscrito el pagare base de la acción; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PROBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Si

en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después



de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en otros momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 753/97. Fernando Amador Gonzalez y otra. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Amparo directo 5543/96. Distribución Agroindustrial Mexicana, S.A. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I-Junio, tesis XX.11 C, pág. 555.

También el demandado opone la excepción de pago.

En la contestación de demanda, no indica el demandado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como haya realizado pago alguno y además en autos, si bien se ofrecieron la testimonial y la confesional pruebas estas que fueron declaradas desiertas, además, no ofreció diversa probanza idónea tendiente a justificar pago alguno al título de crédito y por lo contrario el documento base de la acción el cual prueba plenamente en contra del demandado en términos de los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio por ser un documento proveniente de las partes, se acredita la obligación de pago del demandado este para con la actora en los términos que literalmente se asentó en el propio pagare y por ende se tiene como no probada esta excepción.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA en la que acreditó los



elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS a pagar a favor de ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena a la demandada EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS a pagar a favor de ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA un interés moratorio a razón del **tres por ciento** mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **doce de abril del año dos mil dieciséis**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS al pago a favor de la actora ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA de los gastos costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y el demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.



TERCERO.- Se condena a EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS a pagar a favor de ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA, la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS a pagar a favor de ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **doce de abril del año dos mil dieciséis**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena al demandado EFRAÍN RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRERAS a pagar a favor de la actora ISABEL CRISTINA MACÍAS ESPARZA los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase truce y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución.- Notifíquese

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día once de julio del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA